" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ªS/94/2023,** promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación del estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos (denominación correcta) y Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de

que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

Así mismo, en ese acuerdo se concedió la suspensión solicitada por la actora, condicionada a garantizar los créditos fiscales.

3. Contestación de demanda. Practicaco que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda. Teniendo por aclarada que la denominación correcta de la demandada es **Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.**

4. Desahogo de vista. Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista a cargo de la parte demandante.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

6. Pruebas. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

> *"1. El ilegal requerimiento de pago identificado con los folios* [redacted] *de fecha 26 de agosto de 2022, así como el* [redacted] *de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos*

Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 294.00 (Seis Mil Doscientos Noventa y. Cuatro Pesos 00/100 M.N.), así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que las mismas se niegan que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.

II. La nulidad de los actos de notificación de los requerimientos de pago identificados con los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 MN.), mientras que el segundo de $6, 294.00 (Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 2 de mayo de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados los mismos."

En tanto que demando como pretensión:

" I. La nulidad del ilegal requerimiento de pago identificado con los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 294.00 (Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mismo que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago deriva de una multa impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino la multa, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada personalmente.

II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago mediante acuerdo identificado con folio los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de techa 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 294.00 Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M.N.).

II. Los efectos y consecuencias de los requerimientos de pago numero los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de techa 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

(Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 294.00 Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)."

La existencia de los actos reclamados, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, misma que contiene los requerimientos de pago impugnados por la demandante, documental que obra a fojas 40 a 44 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de impracedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*[1] de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de cplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[1] Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[2]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio*** *y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;* ***de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y,*

[2] Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, la autoridad **Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a que la misma no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que no se deben considerar como autoridades demandadas.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la citada demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que, del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugnó el requerimiento de pago, identificado con los folios [redacted] *de fecha 26 de agosto de 2022, así como el* [redacted] *de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.).*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Requerimientos que fueron emitidos por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo tanto se advierte pues que, la autoridad demandada arriba mencionada, no tuvo intervención alguna en la emisión y notificación del requerimiento de pago, de los citados créditos fiscales, por lo que es procedente **sobreseer, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.**

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda,* ***no implica que haya infringido disposiciones de la Ley*** *de Amparo, a la cual sujeta su actuación,* ***pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a***

***cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a manera de resumen, la impetrante considera que, debe declararse la nulidad del requerimiento de pago, de los actos de notificación y las consecuencias, de los folios [redacted] *de fecha 26 de agosto de 2022, así como el* [redacted] *de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.).* porque:

A) No se le notificó personalmente y conforme a las formalidades que indica el Código Fiscal para el estado de Morelos, pues de ellos tuvo conocimiento de su existencia sin que le proporcionaran constancia de notificación. Que esa actuación viola lo dispuesto por los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 144, del Código Fiscal del estado de Morelos, ya que dichos preceptos establecen el procedimiento para las notificaciones cuando se trata de actos administrativos en contra de los cuales pueda interponer algún medio de defensa o bien acudir en demanda de nulidad.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Este Tribunal Pleno, considera que este primer motivo de disenso, es **infundado**, ya que contrario a lo que argumenta la demandante, el requerimiento de pago de los créditos fiscales que impugna, si fueron notificados conforme a las reglas establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal del estado de Morelos.

Cierto, este precepto establece que: "*...cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda…".

En el caso particular, obra en autos, las documentales consistentes en citatorio de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el notificador C. [redacted], quien llevó a cabo la diligencia de notificación del requerimiento de pago de los créditos fiscales impugnados, quien al no encontrar a la aquí demandante, dejó dicho citatorio en poder de quien se identificó como [redacted] quien dijo ser empleada de la buscada, en calidad de secretaria, identificándose con credencial para votar número [redacted] para que la demandante esperara a dicho notificador el día siguiente doce de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas con treinta minutos.

Así mismo, obra en autos, la diligencia de notificación desahogada el día doce de abril de dos mil veintitrés, la cual previo citatorio, se entendió con [redacted], quien dijo

ser empleada de la buscada, aquí demandante, al no haber esperado al notificador, cuien incluso firmó ambas diligencias.

Pruebas documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dado que las mismas no fueron impugnadas por la demandante, y con las cuales se acredita, que el notificador (mismo que no fue demandado en este juicio), si cumplió con los extremos a los que se refiere el artículo 144, del Código Fiscal del estado de Morelos, contrario a lo que manifiesta la demandante, de ahí lo infundado de dicha razón de impugnación, máxime que, la demandante, no acreditó con ningún medio de prueba haber tenido conocimiento de esos actos a partir de cía dos de mayo de dos mil veintitrés como lo afirma en su demanda inicial.

B) En la segunda razón de impugnación la demandante, considera debe ser declarada la nulidad en virtud de que las multas contenidas en los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.), obedece a actos viciados, ya que las mismas no le fueron notificadas personalmente por el magistrado instructor facultado y legalmente designado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ya que en términos de lo que, establecen los artículos 27, 28, 30, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el cumplimiento de una resolución debe notificarse personalmente.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que esta segunda razón de impugnación resulta **inoperante**, dado que, contrario a lo que manifiesta la demandante, no era en esta vía el demandar la nulidad de la multa impuesta dentro del expediente identificado con el número TJA/3ªS/[redacted]

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 104, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tuvo oportunidad de interponer recurso de reconsideración en contra de los acuerdos mediante los cuales se le impuso la multa, por lo que, al no haberlo hecho, no puede subsanar esa omisión en esta demanda.

Amén de que, contrario a la afirmación de la demandante, los acuerdos de la imposición de las multas, si fueron notificados conforme a lo que establece la ley aquí citada, pues, obra en autos, la documental consistente en oficio número [redacted] recibido en fecha 14 de diciembre de dos mil veintidós, en la oficina de la demandante, oficio número [redacted], recibido en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en la oficina de la demandante, en el cual se le hizo de su conocimiento la imposición de las multas, notificaciones, que fueron realizadas en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de ahí lo inoperante de esta razón de impugnación.

C) En la tercera razón de impugnación, la demandante solicita se revoque el requerimiento de pago con números de folio [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.).,

porque, la autoridad al momento de fundar su actuar lo hace citando el artículo 166, del Código Fiscal del estado de Morelos.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que esta razón de impugnación resulta **infundada,** ya que contrario a lo que alega la demandante, la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, si fundó su competencia.

Lo anterior, es así, ya que la autoridad demandada, justificó su competencia entre otros artículos en el artículo 28, fracciones I, II, VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, las cuales establecen cuales son las atribuciones específicas de dicha autoridad, Y entre ellas se encuentran las de recaudar y ejercer actividades de cobranza, notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que como se indicó, contrario a lo manifestado por la demandante, si existe fundamento de competencia de la autoridad demandada, por ello, deviene infundado su argumento.

D) En la cuarta razón de impugnación, la demandante considera que debe declararse la nulidad del requerimiento de pago con números de folio [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.). porque, no le fue requerido conforme a la ley, los actos previos a su

imposición, es decir, no se le notificaron los actos de donde deriva cada uno de los mandatos.

Este argumento, resulta **infundado**, ya que como fue analizado al estudiar la segunda razón de impugnación, contrario a lo que sostiene la demandante, si fue notificada en el expediente TJA/3ª[redacted] los requerimientos previa a la imposición de las multas.

Además de lo anterior, la demandante, no acreditó, en este juicio esa afirmación, pues, no ofreció prueba alguna con la cual acreditara que, en ese juicio administrativo, no se le haya notificado el requerimiento de cumplimiento de sentencia, previo a la imposición de las multas; pero aun suponiendo que ello no hubiese sido así, tuvo la oportunidad de impugnar mediante el Recurso de Reconsideración, esas determinaciones, lo cual no acreditó en este juicio haberlo hecho.

E) En la quinta razón de impugnación la demandante, considera que es procedente dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, ya que, fueron emitidas de manera ilegal, pues, los actos administrativos deben tener los requisitos de; I. Constar por escrito; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;** IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que se les envíe.

Refiere que los actos impugnados no están fundados ni motivados, dado que, la autoridad emisora del mismo es omisa en indicar al momento de determinar las multas, el

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

monto del perjuicio sufrido por la autoridad demandada y quien originalmente impone la multa.

Este Tribunal Pleno, considera que esta razón de impugnación resulta **inoperante**, dado que, en la especie, esas razones van encaminadas a impugnar los acuerdos emitidos por la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa, y no propiamente los actos impugnados, por lo que, al no tener relación directa con éstos, es que resultan inoperantes.

Lo anterior es así, ya que del escrito inicial de demanda la demandante, impugna el requerimiento de pago de los folios números [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.). a notificación de esos requerimientos, así como su consecuencia.

Por ende, los agravios o razones de impugnación necesariamente deben estar relacionadas con los actos impugnados, lo que en la especie no ocurre así.

En efecto, el artículo 42, fracción X, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece como requisito de la demanda, expresar las razones por las que se impugna el acto o resolución, y si la demandante, manifiesta que los acuerdos que dan origen al requerimiento de pago y su notificación, no establecieron el monto del perjuicio sufrido por la autoridad que impone la multa, no puede este Tribunal Pleno, suplir esa deficiencia, cuando la demandante, tuvo la oportunidad de combatir esos acuerdos en términos de lo que establece la ley de

Justicia Administrativa del estado de Morelos. Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien,* ***los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste****, porque aunque le asistiera la razón al*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

> ***AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

Por lo tanto, es la procedente es:

a) Reiterar la legalidad de las resoluciones impugnadas, identificadas con los folios [redacted] de fecha 26 de agosto de 2022, así como el [redacted] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad el primero de $6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mientras que el segundo de $6, 292.00 Seis Mil Doscientos Noventa y dos Pesos 00/100 M.N.)., dado que, la demandante no acredito los extremos de su pretensión, Y,

b) **Sobreseer, el presente juicio, respecto de la autoridad demandada Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por los motivos expuesto en la parte final del considerando III, de esta sentencia.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada, Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

TERCERO.- La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se **confirma** la legalidad de los actos impugnados, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/94/2023**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación del estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos (denominación correcta) y Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos. Conste.**

AVS.

ESMM